



A.I. N°: 10.4

Asunción, 09 de noviembre de 2020.-

VISTO: el recurso de reposición y apelación subsidiaria interpuesto por el Abog. EDGAR LÓPEZ contra la providencia de fecha 08 de septiembre de 2020 y el A.I. No.826, del 14 de septiembre de 2020 y; -----

**CONSIDERANDO:**

En principio, por la providencia recurrida, el Juez dispuso “... diferir el estudio de la eximición de la medida cautelar solicitada por el recurrente al momento de la sustanciación de la audiencia de imposición de medidas cautelares...”. -----

Para rechazar el recurso de reposición interpuesto, tuvo en cuenta que, previamente había señalado día y hora de audiencia para la imposición de medidas, oportunidad en consideró prudente tratar la eximición requerida por la defensa. -----

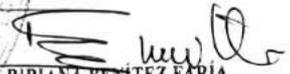
Para el efecto señaló, que la audiencia fijada tiene por finalidad verificar la pertinencia o no de las medidas. -----

Hallando razonable y oportuna la postura del magistrado, doy mi voto por la confirmación del auto apelado subsidiariamente. A. Arias M. 30-X-2020. -----

**OPINIÓN EN DISIDENCIA DE LA MIEMBRO BIBIANA BENÍTEZ FARIA**

En primer lugar, cabe mencionar, en su escrito recursivo, el abogado Edgar López solicita que se suspenda la audiencia de imposición de medidas cautelares, por existir un pedido de eximición de medidas planteado por el ~~defensor~~. En ese sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 249 del Código Procesal Penal: “El imputado podrá presentarse por sí o por medio de un abogado ante el juez, antes de la aplicación de la medida, por escrito o en forma oral, solicitando que se lo exima de la prisión preventiva o de las otras medidas cautelares. El juez resolverá de inmediato la petición en el caso que sea procedente” y, considerando que el Agente Fiscal Marcelo

Abg. José A. Benítez Faria  
Trib. Apelación Penal  
Segunda Sala  
Actuante

  
BIBIANA BENÍTEZ FARIA  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

DR. EMILIANO BOLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4ª Sala

Dr. ARNALFO ARIAS



Daniel Pecci, al momento de formular imputación contra el señor José Aníbal Gómez Meza ha solicitado se imponga la medida cautelar de prisión preventiva, el A quo debió estudiar dicha cuestión de inmediato, como lo ordena el artículo ya citado, pues claramente ante una petición expresa de medida cautelar de prisión preventiva, el pedido es procedente.-----

En consecuencia, esta Magistratura considera que debe revocarse la providencia de fecha 08 de setiembre de 2020 y enviarse la causa al juzgado de origen a fin de que se estudien las cuestiones pendientes, conforme a las disposiciones legales antes citadas. ES MI OPINIÓN. -----

### OPINION DEL DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ

Por la Providencia de fecha *8 de setiembre de 2020*, recurrida, el a quo ha dispuesto: “...**Atento** al escrito presentado por el Abogado defensor **EDGAR ALBERTO LOPEZ FLECHA**, mediante el cual solicita la eximición de las medidas cautelares; estese al proveído de fecha 01 de setiembre de 2020.” -----

La reposición fue resuelta, por *A.I. N° 826 de fecha 14 de setiembre de 2020*, que en su parte dispositiva dice: “**1) NO HACER LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por el Abog. **EDGAR LOPEZ**, en contra del proveído de fecha 08 de setiembre de 2020, dictada por este Juzgado, por improcedente, en virtud a los argumentos expuestos y con los alcances del exordio de la presente resolución.- **2) REMITIR** la presente causa al Excelentísimo Tribunal de Apelaciones en lo Penal que fuera desinsaculado por el sistema informático, a fin de que procedan al estudio de la apelación en subsidio interpuesta, sin más trámites.- **3) ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-” (sic)-----

En el escrito correspondiente, *la defensa técnica* expresa lo siguiente, según síntesis: *a)* la actitud del imputado siempre fue de colaboración ante la investigación, puso a disposición todas las armas existentes en su stock por voluntad propia, sin que se requiera una intimación; *b)* el imputado nunca fue notificado del acta de imputación en su contra, a pesar de que el agente fiscal interviniente tenía conocimiento de su domicilio y datos personales; *c)* la reposición se apoya en la circunstancia simple y determinante de que la providencia recurrida es improcedente e inconstitucional, teniendo en cuenta que el pedido de la defensa se basa única y exclusivamente en la protección de las garantías procesales, pues la misma es inviolable, derecho garantizado



en la CN; d) como propuesta de solución solicita se haga lugar al recurso de reposición.-----

En el sistema informático, no consta contestación del agente fiscal interviniente del recurso de reposición presentado por la defensa técnica. ----

Como cuestión previa a lo sustancial del conflicto incidental sometido a nuestra consideración, debe señalarse que el decisorio objeto de la impugnación en subsidio fue atendido por el a-quo imprimiéndole el trámite de reposición, audiencia mediante, ejerciéndose así el contradictorio necesario. El a-quo dicta el A.I. N° 826 del 14 de setiembre del 2020, rechazando la pretensión jurídica sustentada por la defensa técnica. -----

En ese orden debe asumirse, que es deber de los órganos de alzada expedirse sobre la viabilidad de la tramitación en alzada, vía juicio de admisibilidad, pues la concesión de todo recurso – incluido mecanismos de corrección de decisorios – es una atribución, no del órgano originario, sino del superior, quien como garantía procesal que se debe al imputado debe expedirse siempre asumiéndolo en positivo o determinando en negativo, con lo cual se da cumplimiento al Art. 8° del Pacto de San José de Costa Rica.-----

Desde la perspectiva trazada la realización del juicio de admisibilidad por el superior, es una actividad oficiosa necesaria, pues de asumírsela en su dimensión positiva permitirá atender la cuestión incidental objeto de la propuesta jurídica, ya que de resultar negativa se entiende que por diferentes motivaciones de fondo o forma, no existe condición para la segunda parte que hace a su examen.-----

En segundo término, atendiendo a lo sustancial del conflicto, cabe recordar que la defensa plantea la revocación del proveído por el cual se dispuso el estudio del planteamiento de eximición de medidas cautelares para el momento de la sustanciación de la audiencia de imposición de medidas, señalada para el día 11 de setiembre de 2020, término que ya ha fenecido. Sobre el punto esencial de inflexión, debe señalarse que el Art. 249 CPP<sup>1</sup> instala a la eximición de medidas cautelares con las siguientes condicionarantes: I- presencia del imputado, por sí o por apoderado ante el juzgado a solicitar

<sup>1</sup> Artículo 249. EXIMICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El imputado podrá presentarse por sí o por medio de un abogado ante el juez, antes de la aplicación de la medida, por escrito y en forma oral, solicitando que se lo exima de la prisión preventiva o de las otras medidas cautelares. El juez resolverá de inmediato la petición en el caso que sea procedente.

Abg. José A. ...  
Trib. Apelación ...  
Segunda Sala



BARIANA BENÍTEZ FARRA  
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, 2ª Sala

EMILIANO MOLÓN FERNÁNDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación en lo Penal, 4ª Sala

DR. ARNULFO ARIAS

la medida; 2- petición de la eximición de la prisión preventiva u otras medidas cautelares. El juez, según dispone la norma deberá resolver inmediatamente la propuesta jurídica. En el decisorio del a-quo – objeto de los recursos – nada se ha dispuesto sobre el planteamiento esencial, pues el mismo se limita a diferir el estudio para otra ocasión, defección que debe ser corregida en ésta con la revocación del fallo con lo cual se permitirá reencauzar las actuaciones y con ello el a-quo podrá dictar la resolución que corresponda en derecho. -----

Por tanto, este Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado, -----

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación en subsidio interpuesto por *la defensa técnica* contra la providencia de fecha *8 de setiembre de 2020* y *A.I. N° 826 de fecha 14 de setiembre de 2020*, ambos dictados por el Juez Penal de Garantías *Gustavo Amarilla Arnica*. -----
2. **REVOCAR** las resoluciones afectadas a la reposición y apelación en subsidio, providencia de fecha *8 de setiembre de 2020* y *A.I. N° 826 de fecha 14 de setiembre de 2020*, por los fundamentos expuestos en la parte analítica de la presente resolución. -----

**ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copía a la Excm. Corte Suprema de Justicia. -----

ANTE MI:

*[Firma]*  
R. EMILIANO ROLON FERNANDEZ  
Miembro del Tribunal de Apelación  
en lo penal, 4° Sala

DR. ARNULFO ARIAS

*[Firma]*  
BIBIANA BENÍTEZ FARIÁ  
Miembro  
Tribunal de Apelación 2a. Sala Penal

